

anteproyecto de estatuto de galicia

elaborado por la Sección de ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas del Seminario de Estudios Gallegos, para presentar en la Asamblea galleguista de La Coruña.

TITULO I

Del Estado, territorio y ciudadanos de Galicia.

Art. 1.º—Galicia es un Estado libre DENTRO DE LA REPUBLICA FEDERAL ESPAÑOLA.

Art. 2.º—Las lenguas oficiales en el Estado Gallego son, indistintamente, LA GALLEGUA Y LA CASTELLANA.

No pueden desempeñar en Galicia cargos públicos los que no CONOZCAN la lengua gallega.

Art. 3.º—Los colores nacionales de Galicia son blanco-azul.

Art. 4.º—El territorio de Galicia comprende las antiguas cuatro provincias de La Coruña, Lugo, Pontevedra y Orense.

Art. 5.º—Se podrá agregar al territorio de Galicia cualquier otro colindante, por acuerdo de los dos tercios de sus electores, aprobado por la Asamblea del Estado Gallego y la legislatura a que estuviese sometido el territorio en cuestión; todo esto con el referéndum del Poder federal.

Art. 6.º—Serán gallegos:

- a) los hijos de gallegos nacidos en el territorio del Estado Gallego.
- b) los hijos de padre o madre gallegos, aunque nazcan fuera, siempre que esa sea su voluntad. Mientras los hijos sean menores, se entiende como voluntad suya la de su representante legal.
- c) LOS QUE NOS SIENDO ORIGINARIAMENTE GALLEGOS, GANEN VECINDAD EN CUALQUIER LUGAR DE GALICIA.

Art. 7.º—Los que no sean gallegos quedan sujetos por los bienes raíces y derechos civiles que dentro de Galicia les correspondan a las disposiciones vigentes en el Estado Gallego. Respeto a los bienes muebles rige la ley personal del dueño.

Art. 8.º—Los derechos fundamentales de los gallegos serán los que se determinen para todos los españoles en la Constitución del Estado Federal Español.

TITULO II

De los poderes del Estado Gallego.

Art. 9.º—Los poderes del Estado Gallego corresponden al pueblo de Galicia.

Estos poderes son ejercidos por el Cuerpo electoral, la Asamblea y el Consejo de Galicia.

Art. 10.—Componen el Cuerpo electoral todos los gallegos, hombres y mujeres que tengan más de 21 años, con las excepciones que las leyes señalen.

Art. 11.—El Cuerpo electoral ejerce su poder:

- a) por las elecciones.
- b) por el referéndum y la iniciativa popular.

Art. 12.—El sufragio será igual, directo, secreto y según un sistema de representación proporcional.

Art. 13.—La Asamblea del Estado Gallego estará formada por los diputados nombrados por los electores gallegos, en la proporción que determine la ley orgánica, atendiendo al número de votantes efectivos.

Art. 14.—Son elegibles para la Asamblea, como para las demás corporaciones públicas de Galicia, los gallegos, hombres y mujeres, mayores de 25 años, que rindan una función útil para la colectividad, salvo las excepciones que las leyes señalen.

Art. 15.—La renovación de los miembros de la Asamblea tendrá lugar por totalidad cada cuatro años.

Art. 16.—La Asamblea funcionará con continuidad, en los días que determine la ley orgánica, y con las vacaciones que esta misma señale.

Art. 17.—A la Asamblea compete legislar sobre las materias atribuidas por este Estatuto al poder gallego.

Art. 18.—Los diputados de la Asamblea gozarán de inviolabilidad parlamentaria, y no podrán obtener, mientras dure su mandato, otros cargos públicos retribuidos que los de miembros del Consejo.

Art. 19.—Toda ley votada por la Asamblea será sometida a referéndum si, dentro de los treinta días siguientes a su votación, lo piden así cinco mil electores.

Art. 20.—El Consejo de Galicia estará formado por los consejeros nombrados entre sus miembros por la Asamblea, en el número que determine la correspondiente ley orgánica. Cada consejero será jefe de un departamento de la Administración gallega.

Art. 21.—El Consejo designará entre sus miembros el Presidente, cuyas funciones, como tal, durarán un año.

El Presidente del Consejo tendrá la suprema representación del Poder gallego y presidirá las sesiones del Consejo dirigiendo los debates y tiene voto de calidad en caso de empate.

Art. 22.—Actuará el Consejo desde su elección hasta la primera sesión de la legislatura siguiente a aquella en que fué elegido.

Art. 23.—El cargo de consejero será retribuido y voluntario.

Art. 24.—Competen al Consejo las siguientes atribuciones:

- a) ejecutar las leyes votadas en la Asamblea.
- b) dirigir la gestión de los servicios públicos del Estado Gallego.
- c) convocar a la Asamblea y disolverla cuando termine el plazo de su duración.
- d) actuar en las relaciones con el Poder federal, como representante del Poder gallego.

Art. 25.—La responsabilidad criminal de los consejeros por delitos comunes cometidos mientras estén ocupando sus cargos, ya sea en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, será